



EXPEDIENTE N° : 2359-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO CRISTO REY E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

HT N° 2018-I01-014653

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1612 -2018-OEFA/DFAI/SFEM, y;

I. ANTECEDENTES

1. El día 10 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD APURIMAC**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **GRIFO CRISTO REY E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la carretera Panamericana Cusco – Abancay Km. 128, sector Rosaspampa, Comunidad Pisonaypata, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay y departamento de Apurímac. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 10 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 028-2015-OEFA/OD APURIMAC-HID³ de fecha 4 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 071-2018-OEFA/ODES APURIMAC⁴ de fecha 6 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual la OD Apurímac analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 25 de julio de 2018, notificada el 14 de agosto de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20527373035.
 2 Archivo denominado "Acta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.
 3 Archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 028-2015-OEFA/OD APURIMAC-HID" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.
 4 Folios 2 a 5 del Expediente.
 5 Folios 7 a 9 del Expediente.
 6 Folio 10 del Expediente.
 7 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
 8 Escrito con N° de registro 2018-E01-074588 Folio 11 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
 En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1 **Único hecho detectado:** El administrado no presentó los Informes de Monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015, solicitados por el OEFA durante la acción de supervisión.

a) Marco normativo aplicable

8. El artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

9. En concordancia con ello, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹¹, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

10. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho detectado

11. Respecto al presente hecho detectado, cabe señalar que en virtud de lo detectado durante la Supervisión Regular 2015, la OD Apurímac, mediante el Acta de Supervisión¹², solicitó al administrado la presentación de los Informes de Monitoreo de aire y ruido de su establecimiento, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015, de conformidad

¹⁰ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión."

¹¹ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

(...) Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹² Archivo denominado "Acta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente





con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹³, conforme se detalla en el Informe Preliminar¹⁴.

12. Por tanto, mediante el Informe de Supervisión¹⁵, la OD Apurímac concluyó que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de aire y ruido de su establecimiento, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015, solicitados por el OEFA en virtud de lo detectado durante la Supervisión Regular 2015.
- c) Análisis de los descargos
13. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos, señaló que no realizó los referidos monitoreos de calidad de aire y ruido de su establecimiento en los períodos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015, toda vez que no existen empresas dedicadas a dicho rubro en su localidad, así como por las continuas paralizaciones en la operación de sus actividades.
14. En atención a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, es preciso indicar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica requerida por la Autoridad Supervisora. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación.
15. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora, se desprende que, al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015, no puede exigírsele al administrado la presentación de la documentación referida a los informes de monitoreo ambiental de dicho período, toda vez que esta información es inexistente.

¹³ Mediante Resolución Directoral N° 085-2010-GR-DREM-APURIMAC/RD emitida el 29 de diciembre de 2010 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de aire y ruido de su establecimiento con una frecuencia semestral y de conformidad con el D.S. 037-2008-PCM y D.S. 085-2003-PCM.

¹⁴ Archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 028-2015-OEFA/OD APURIMAC-HID" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

"HALLAZGO N° 01:

De la supervisión documental y de campo a la Estación de Servicios Grifo Cristo Rey E.I.R.L.; se estableció que no presentó con una frecuencia trimestral los reportes de monitoreo de calidad de aire período 2014 y período 2015-I

HALLAZGO N° 02:

De la supervisión documental y de campo a la Estación de Servicios Grifo Cristo Rey E.I.R.L.; se estableció que no presentó con una frecuencia trimestral los reportes de monitoreo de calidad de ruido período 2014 y período 2015-I".

¹⁵ Folio 5 del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES

10. Del análisis realizado por la ODES Apurímac sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	Estación de servicios Grifo Cristo Rey E.I.R.L.; no realizó los monitoreos ambientales de aire y ruido de período 2014 y período 2015 I conforme a la frecuencia de su Declaración de impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-011-GR-DREM-APURIMAC/RD.





16. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la información solicitada al administrado relacionada a los monitoreos de calidad de aire y ruido de su establecimiento en los períodos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015 es inexistente, y que a la fecha el administrado viene cumpliendo con la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de su establecimiento, de conformidad con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
17. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que mediante escrito S/N con registro de Hoja de Trámite N° 2018-E01-076938 de fecha de recepción 18 de setiembre de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018; donde se verifica que éste realizó el Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido de su establecimiento, de conformidad con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
18. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRIFO CRISTO REY E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO CRISTO REY E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2359-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO CRISTO REY E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/cchm/avr